

y la de conocer de cuantos incidentes ocurran en estas diligencias hasta que quede ejecutada la sentencia. De acuerdo con esta doctrina, y para la aplicación del precepto constitucional, declara el presente artículo que corresponde todo lo antedicho al juez ó tribunal que tenga competencia para conocer del pleito ó asunto principal. Esta es la regla general, aclarándose en el art. 919, para su aplicación en cada caso, que corresponde la ejecución de la sentencia al juez ó tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Nótese que al mencionar la *reconvencion*, se añade, *en los casos en que proceda*, y es porque el juez que conozca de la demanda no puede conocer de la reconvencion cuando ésta verse sobre cantidad ó materia que no sea de su competencia, como se declara en los arts. 63, regla 4.ª, 542, 689 y 731.

La doctrina que queda expuesta habia sido sancionada por el Tribunal Supremo en las decisiones de varias competencias, cuyas sentencias no creemos necesario citar, porque no dicen más que lo que se ordena en el presente artículo: pueden consultarse, sin embargo, la de 4 de Marzo de 1859, 21 de Abril de 1860, 9 de Noviembre de 1863, 12 de Mayo de 1866, 29 de Diciembre de 1871 y 12 de Noviembre de 1872.

#### SECCION SEGUNDA

##### Reglas para determinar la competencia.

#### ARTÍCULO 56

Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumision sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

#### ARTÍCULO 57

Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su

fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometieren.

#### ARTÍCULO 58

Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

#### ARTÍCULO 59

En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros.

#### ARTÍCULO 60

La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion.

#### ARTÍCULO 61

En ningun caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelacion, á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

#### I.

Estos artículos concuerdan con el 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y con el 303 al 307 de la orgánica del Poder judicial de 1870, excepto el 59, que es nuevo en la presente ley. Pero aunque concuerdan, porque sustancialmente todos disponen una misma cosa, se diferencian algo en la redaccion, habiéndose adoptado en la nueva ley la que se ha creido más conveniente para expresar con claridad lo que en ellos se ordena, á fin de alejar en lo posible todo motivo de duda.

Hemos dicho en el comentario del art. 54, que la prórroga de jurisdiccion se verifica por medio de la sumision expresa ó tácita, y

así lo demuestran estos artículos. Y es tal la importancia que la ley concede á dicho acto, que el 56 da competencia preferente al juez á quien se someten las partes, siempre que ejerza jurisdicción ordinaria y la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado, ó como dice dicho art. 54, siempre que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto; de suerte que ambos artículos exigen, como era natural, los mismos requisitos para la prórroga de jurisdicción y para que las partes puedan someterse á un juez que no sea el propio. Por la importancia indicada y por ser de aplicación frecuente en la práctica, debemos tratar esta materia con la extensión conveniente, no obstante la claridad y precisión con que están redactados los artículos que son objeto de este comentario.

Ya hemos indicado en la introducción de este título, que la competencia del juez procede de la ley ó de la voluntad de las partes: aquélla es la regla general, y ésta es una excepción. Los litigantes, para el ejercicio de toda clase de acciones, tanto reales como personales y mixtas, pueden someterse á un juez, que de otro modo sería incompetente; es decir, pueden llevar su contienda ante un juez, incompetente por la ley para ellos, pero que se hace competente desde el momento en que se someten á su jurisdicción. De aquí el que á esta clase de jurisdicción se le haya llamado *prorrogada*, porque en realidad se prorroga, extendiéndola más allá de los límites fijados por la ley, á personas, cosas ó acciones, que de otro modo no serían de la competencia del juez á quien ha sido prorrogada la jurisdicción; y como esta prórroga ó sumisión se hace por voluntad de las partes, por eso la competencia que de ella nace es preferente á cualquiera otra: preferencia que le da el art. 56 de la nueva ley, de acuerdo con el 2.º de la antigua, con el 303 de la orgánica del Poder judicial y con nuestra antigua jurisprudencia.

## II.

La sumisión puede ser expresa ó tácita: será expresa, cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero propio, designando con toda precisión el juez á quien se someten; y tácita,

cuando por los actos ó gestiones que practiquen ante un juez incompetente, den á entender que se someten á su jurisdicción. Para que la sumisión se tenga por expresa y produzca sus efectos, es necesario que no quede la menor duda de la intención y voluntad de los interesados, no sólo en cuanto á la renuncia del fuero propio, sino también respecto del juez á quien quieren someterse: cualquiera de las dos circunstancias que falte, no podrá tener efecto la sumisión, porque la ley exige las dos conjuntamente en su art. 57, de acuerdo también con el 3.º y 304 respectivamente de las dos leyes ántes citadas. No bastarán conjeturas; no bastará una renuncia general y de fórmula ó de rutina, como las que suelen ponerse en algunas escrituras: es necesario que la renuncia del propio fuero sea clara y terminante, y lo mismo la designación del juez á quien se someten. No se entienda por esto que hay necesidad de designar el juez por su nombre propio y apellido; ántes bien creemos que no debe hacerlo así, porque podría dar margen á dudas y cuestiones. Si los interesados, renunciando su propio fuero, dijeren que se sometían á D. Fulano de Tal, juez de Alicante, por ejemplo, si dicho sujeto cesara por cualquier motivo en este juzgado, vendría luego la duda de si la sumisión se entendería prorrogada á su sucesor.

Lo conveniente y más conforme es que las partes, en el documento que otorguen al efecto, después de hacer relación del negocio, digan clara y terminantemente que renuncian su propio fuero, y que para la decisión del pleito ó pleitos que puedan originarse de aquél asunto, ó á que pueda dar lugar el cumplimiento del contrato á que se refieran, se someten al juez de primera instancia de tal parte (1). Si en aquella localidad hubiere dos ó más jueces, la

(1) Cuando en un contrato renuncian los otorgantes su propio fuero y el que pueda pertenecer en lo sucesivo tanto al renunciante como á sus sucesores, sometiéndose y sometiéndose á éstos á la jurisdicción ordinaria de un lugar determinado, el juez de este lugar es el competente en todo tiempo para conocer de aquél negocio. (Sents. del Trib. Sup. de 11 de Julio de 1838 y 5 de Abril de 1861, decidiendo competencias.)

Siendo un pacto lícito y permitido la renuncia del fuero, pasa á los herederos la obligación de cumplirlo. (Id. id. de 6 de Julio de 1872.)  
Lo pactado entre las partes sobre este particular, obliga á sus herederos, lo mismo que si se tratase del cumplimiento de cualquiera otra de las cláusulas contenidas en el contrato. (Id. id. de 9 de Enero de 1873.)

sumision no podrá ser á uno determinado, sino á cualquiera de ellos, conforme al art. 59, que despues explicaremos.

La sumision expresa podrá hacerse general para todos los pleitos que por cualquiera concepto puedan ocurrir entre los interesados? Nada dice la nueva ley, ni lo dijo tampoco la antigua; pero en nuestro concepto, su espíritu excluye esta especie de sumision. Los artículos que estamos comentando se refieren siempre á negocios determinados; el 57 exige que la renuncia del fuero propio sea clara y terminante, y mal podrá reunir estas circunstancias si no se sabe cuál es el fuero que se renuncia, como sucederia en una sumision general; pues no existiendo ni pudiendo preverse el negocio ó pleito sobre que habia de versar la accion, es imposible determinar cuál es el fuero que se renuncia. Creemos, por tanto, que la sumision expresa ha de recaer siempre sobre negocio conocido, así como la tácita no puede hacerse sino en negocio ya entablado ó promovido, ó al tiempo de promoverlo.

No determina la ley la fórmula de la sumision expresa, lo cual supone que deben seguirse las prescripciones generales del derecho, y que podrá practicarse ó hacerse constar por los mismos medios que cualquiera otra obligacion. Siempre que resulte de una manera clara y terminante, que los interesados han renunciado su propio fuero y se han sometido deliberada y espontáneamente á otro juez determinado, se llevará á efecto aquella renuncia y esta sumision. Tales actos podrán consignarse en una escritura pública, en un documento privado, en un acto de conciliacion, en un escrito que de comun acuerdo presenten las partes á la autoridad judicial; en suma, podrán acreditarse por los mismos medios que las demás obligaciones.

Explicado ya todo lo relativo á la sumision expresa, pasaremos á ocuparnos de la *tácita*. Esta es la que se deduce de los actos y gestiones de los interesados, pero de actos y gestiones que no dejen ningún género de duda; que sean tan explícitos é indubitados como la manifestacion clara y terminante que se requiere para la expresa; que no haya lugar á duda acerca de cuál sea la voluntad de las partes. Si se admitiese toda clase de presunciones, habria ocasion para promover contiendas judiciales, que la ley está

siempre en el deber de evitar, y por eso la nueva en su art. 58, siguiendo nuestra antigua jurisprudencia y lo establecido en el 4.º de la de 1855 y en el 305 de la orgánica del Poder judicial, sólo admite dos hechos, ó más bien uno, como prueba de la sumision tácita de las partes á juez incompetente: en el actor, el de acudir al juez interponiendo la demanda; en el demandado, el de contestar ó hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria (1).

El hecho de mostrarse parte en los autos no liga para nada al demandado: con esto no hace más que acudir al llamamiento de una autoridad constituida, á la cual todo ciudadano está obligado á obedecer y respetar; no hace más que proporcionarse los medios de averiguar si su contrario ha tenido razon para deducir su demanda en aquel juzgado. No tendrá, pues, necesidad de hacer en el escrito mostrándose parte, la protesta usada antiguamente con la fórmula «sin que sea visto atribuir á V. S. más jurisdiccion que la que por derecho le compete». Mas, si despues de personado en los autos, practica cualquiera gestion, deduce cualquiera solicitud que no sea la de proponer en forma la declinatoria de jurisdiccion, áun cuando hiciera la protesta ántes expresada, quedará por ese solo hecho sometido al juez ante quien el actor hubiese presentado su demanda y cuya jurisdiccion, por tanto, se considerará prorogada tácitamente.

(1) Con el hecho de interponer una demanda ante un juez ordinario, queda sometido su autor á la jurisdiccion de éste para aquel negocio, aun en el caso de haberse el juez reservado el proveer para cuando el demandante pida en forma. (Sent. en comp. de 30 de Mayo de 1860.)

El hecho de someterse un litigante en un juicio á juez incompetente, no le sujeta á su jurisdiccion para otro juicio, ni le priva de la facultad de someterse ó no al mismo juez en otro pleito distinto. (Id. id. de 7 de Mayo de 1864 y 28 de Marzo de 1865.)

No constituye sumision tácita para el juicio principal el hecho de oponerse el demandado á la declaracion de pobreza solicitada previamente por el demandante ante juez incompetente. (Id. id. de 9 de Julio de 1874.)

Tampoco puede decirse que hay sumision por no haberse promovido competencia acerca de la conciliacion, porque este acto no es un verdadero juicio, ni la ley le da semejante calificacion. (La misma sentencia.)

Tampoco constituyen el caso de sumision tácita las gestiones judiciales que tienen por objeto una medida precatoria ó provisional, porque no son una verdadera demanda, como las relativas á evitar la enajenacion de una finca, ó á reclamaciones contra un embargo ó secuestro. (Id. id. de 10 de Julio de 1862 y 10 de Mayo de 1876.)

Téngase presente que la declinatoria de jurisdicción está justamente calificada por la ley de excepcion dilatoria (1.ª del art. 533); que esta clase de excepciones sólo puede proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande contestar á la demanda (art. 535); que este término es improrogable (art. 310), y trascurrido que sea, ya no se puede utilizar como excepcion dilatoria (art. 312). Es verdad que al contestar á la demanda podrá el demandado alegar la incompetencia del juez, como lo permite el art. 535; pero conforme al 58, con la contestacion quedará sometido tácitamente al juez que conozca de la demanda por no haber propuesto *en forma* la declinatoria, y será inútil aquella alegacion. Para salvar este inconveniente, aconsejamos á los que se hallen en el caso de hacer uso de la declinatoria, que se apresuren á proponerla dentro del plazo improrogable que señala el art. 535, y si por cualquier motivo no pudiesen hacerlo, que no intenten ya dicha excepcion, y hagan uso de la inhibitoria acudiendo al juez competente para que entable la competencia con arreglo á los artículos 84 y siguientes, absteniéndose de toda gestion en el pleito para que no pueda argüírseles de haber prorrogado jurisdicción.

Otro caso de sumision tácita que enumeran los autores, es el de *reconvencion* ó mútua peticion. El actor, por el mero hecho de recurrir al juez interponiendo su demanda, queda obligado á contestar ante ese mismo juez á la que por reconvencion le dirija el demandado en aquel mismo pleito, siempre que haga uso de este derecho en la forma y en los casos en que procede; de manera que este juez, que seria incompetente en otro caso para conocer de aquella accion, se hace competente y queda sometido á él tácitamente el demandante desde el momento en que presenta su demanda. Este caso indudablemente está comprendido en el núm. 1.º del art. 58: ya lo habian sancionado la jurisprudencia y el derecho antiguo (1) por razones de equidad y conveniencia, y hoy no puede ofrecer la menor duda, en vista de lo que disponen el art. 55 y la regla 4.ª del 63 de la presente ley.

(1) Leyes 57, tit. 6.º, Part. 1.ª; 20, tit. 4.º; y 4.ª, tit. 10, Part. 3.ª

## III.

¿Quién puede prorrogar jurisdicción? ¿Quién puede someterse expresa ó tácitamente á juez incompetente? Nada dice la ley expresamente sobre este particular, y en su silencio no hay más que seguir las prescripciones generales del derecho y de esta misma ley. En el art. 2.º determina las personas que pueden comparecer en juicio; es lo natural y lógico que esas mismas personas sean las que puedan hacer legalmente la sumision á juez incompetente, de que hablan los artículos 56, 57 y 58.

Siguiendo, pues, los principios establecidos por el derecho antiguo y el novísimo, diremos que todo el que pueda obligarse, podrá prorrogar jurisdicción. Los menores, los locos, los incapacitados, todos los que no tienen la libre administracion de sus bienes ni pueden comparecer en juicio por sí mismos, no pueden por lo tanto prorrogar jurisdicción; mas podrán hacerlo por ellos sus tutores ó guardadores (1).

Segun opinion de algunos autores, los procuradores tampoco pueden prorrogar jurisdicción sin poder especial: estamos conformes con esta opinion respecto de la sumision expresa, cuando se haga fuera del pleito: entónces sólo á la parte corresponde contraer esa obligacion, y cuando la haga un procurador, debe ser con poder especial; pero cuando la sumision se haga en el pleito, bastará el poder general que para él tenga sin necesidad de otro especial, para que pueda someterse expresa ó tácitamente á un juez incompetente. En tales casos la sumision debe ser considerada como una consecuencia de la comparecencia en el juicio, y estando el procurador facultado por el poder para todas las incidencias del mismo, creemos que por el hecho de interponer la demanda, si representa al demandante, ó de comparecer en los autos y no alegar la excepcion declinatoria, si lo verifica á nombre del demandado, se entenderá hecha la sumision tácitamente, porque se supone que obra con conocimiento ó por mandato de su principal, quedando á salvo el derecho de éste para exigirle la responsabilidad en su caso. Tam-

(1) Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, decidiendo una competencia, en sentencia de 18 de Noviembre de 1858.

bien tiene sancionada esta doctrina el Tribunal Supremo (1).

Segun las leyes 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. 11, libro 10, Nov. Rec., por regla general los labradores no podian renunciar el fuero de su domicilio por las dudas que contrajeran: este privilegio lo creemos derogado por la ley de Enjuiciamiento, puesto que sus disposiciones son obligatorias á todos los españoles, y ni al hablar de la sumision expresa y tácita ni en otro lugar hace excepcion en favor de ninguna persona ni de clase determinada.

La prórroga de jurisdiccion, en virtud de la sumision expresa ó tácita, se verifica, como hemos indicado, por voluntad de ambas partes litigantes, tanto que no podria tener efecto si una de ellas se opusiere. ¿Será tambien necesaria la voluntad del juez? ¿Podrá éste repeler de oficio una demanda que no corresponda á su juzgado, remitiendo á las partes á que usen de su derecho ante juez competente? Esta duda, que habia sido una cuestion debatida por nuestros antiguos prácticos, se halla resuelta expresamente en la presente ley, ordenando á este fin en su art. 74, nuevo en la misma, que en ningun caso se promoverán *de oficio* las cuestiones de competencia en asuntos civiles; pero el juez que se crea incompetente por razon de la materia, podrá abstenerse de conocer, oido el ministerio fiscal. Reservando la exposicion de esta materia para el comentario de dicho artículo, nos limitaremos á indicar, que segun su precepto terminante, el juez no puede promover *de oficio* competencia alguna positiva ni negativa; sólo puede hacerlo á instancia de parte, y por consiguiente, siempre que los litigantes se sometan á su jurisdiccion, está obligado á aceptar el conocimiento del negocio, á no ser que sea incompetente por razon de la materia. Luego no es necesario que concurra su voluntad, sino sólo la de los litigantes, para prorrogar la jurisdiccion, si la tiene para conocer del asunto. Esta ha sido tambien la jurisprudencia hasta ahora observada.

(1) «Considerando que el procurador DIAZ, en nombre de... se mostró parte en el juicio pendiente en el juzgado de la Audiencia de Valladolid, tomó los autos, pidió prórroga del término concedido para despacharlos y no propuso la declinatoria, con cuyos actos sometió tácitamente á sus poderdantes al fuero de dicho juzgado.» (Sent. en comp. de 13 de Abril de 1880.)

## IV.

*Limitaciones de la sumision.*—Según el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 56, deben concurrir dos requisitos, con relacion á la persona del juez para que pueda tener efecto la sumision, ya sea expresa, ya tácita, á saber: 1.<sup>o</sup>, que se haga á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria, y 2.<sup>o</sup>, que tal juez tenga jurisdiccion para conocer de la mismá clase de negocios y en el mismo grado. La ley de 1855 (arts. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>) sólo exigió el primer requisito, y la orgánica del Poder judicial (artículo 303) sólo el segundo, en consideracion quizás á que la supresion de fueros habria hecho innecesaria la declaracion del primero. Sin embargo, la misma ley habia dicho en su art. 267, reproducido en el 51 de la presente, que la *jurisdiccion ordinaria* (refiriéndose á la del *fuero comun*, al que están sujetos todos los que no gozan de fuero privilegiado), sería la única competente para conocer de los negocios civiles; y dada esta declaracion, que supone la existencia de otras jurisdicciones, como realmente existen, lógico era, y conveniente para evitar dudas, hacer tambien en este lugar la de que la sumision sólo podrá hacerse á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria, lo cual está conforme con los principios de la ciencia y con nuestra jurisprudencia antigua (1).

En cuanto al segundo requisito, para evitar repeticiones, véase el comentario del art. 54 y el párrafo 1.<sup>o</sup> del presente. Aunque la ley antigua no contenia una declaracion análoga, era regla de jurisprudencia que no podia prorrogarse jurisdiccion á juez que no la tuviera para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado ó instancia (2).

(1) La sumision de los legos á los jueces eclesiásticos sobre cosas profanas estaba prohibida por las leyes 7.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup>; 6.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10, y 7.<sup>a</sup> tit. 29, libro 11, Nov. Rec. El art. 1203 del Código de Comercio tambien declaró que no podia prorrogarse tácita ni expresamente la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio sobre personas y cosas ajenas á ella.

(2) Los arts. 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, 56, 57 y 58 de la nueva) han de entenderse y aplicarse dentro del procedimiento y trámites autorizados por las leyes, y subordinados por tanto á las que determinen las instancias y recursos en los juicios; de suerte que en ningun caso la sumision expresa ó tácita de las partes puede legítimar instancias y recursos extraordinarios no autorizados, y ménos aún los excluidos por la ley. En tales casos, como la incompetencia es radical, no puede subsanarse con la sumision y

Otra limitacion, puesta por la ley á la voluntad de las partes en esta materia, es la que contiene el art. 59. Aunque sin concordante en las leyes anteriores, y nuevo por tanto en la presente, como ya se ha dicho, su disposicion es conforme á la práctica generalmente observada y jurisprudencia establecida desde la declaracion hecha por la Real orden de 21 de Enero de 1860 (1), confirmada por la de 12 de Junio de 1868, en la cual se fijaron las reglas que habian de observarse para el repartimiento de los negocios civiles. Establecido éste como obligatorio por el art. 430 de la presente ley, por haber estimado conveniente el Gobierno resolver en ese sentido la empeñada cuestion sobre el repartimiento, y elevado á precepto legal con sancion penal, á fin de corregir las frecuentes infracciones que de aquellas Reales órdenes se cometian, preciso era establecer aquí para su complemento la disposicion del art. 59, como excepcion á las de los tres anteriores, que dan competencia preferente al juez á quien se sometan las partes expresa ó tácitamente. De otro modo habria sido ilusoria la obligacion del repartimiento, y pudiera haber suscitado de nuevo la cuestion que fué resuelta por la Real orden de 21 de Enero de 1860, ántes citada.

Segun dicho artículo, «en las poblaciones donde haya dos ó más jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios deter-

consentimiento de las partes, que sólo pueden prorrogar jurisdiccion cuando ésta es prorrogable, y no lo es para legalizar instancias y recursos no autorizados por las leyes. (Sent. del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1860.)

(1) Por el art. 16 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia se previno, que en el partido donde hubiera dos ó más jueces, se repartieran entre ellos los negocios civiles, estableciéndose turno de juzgados. Algunos creyeron derogada esta disposicion por la primera ley de Enjuiciamiento civil, como contraria á la libertad, que los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la misma concedian á los litigantes para someterse al juez ordinario que tuvieran por conveniente. Fundados en esto, los jueces de primera instancia de Valencia, á solicitud de varios escribanos, acordaron que cesara el reparto de los negocios civiles entre los mismos; y revocado este acuerdo por la Audiencia, elevaron al Gobierno la correspondiente consulta, sobre la cual se oyó al Tribunal Supremo de Justicia en pleno, y fué resuelta por Real orden de 21 de Enero de 1860, la cual en su parte dispositiva dice así: «Conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo, se ha dignado resolver que, considerándose en los asuntos civiles á todos los jueces de una localidad como si no hubiera más que uno, continúen aquéllos repartiéndose por turno, de acuerdo con lo prevenido en el art. 16 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, que no está derogado por la ley de Enjuiciamiento civil.»

minará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos jueces con exclusion de los otros». Este precepto es claro y terminante, y no puede ofrecer dudas. Cuando las partes hagan renuncia expresa de su propio fuero, sometiéndose al de Madrid, por ejemplo, no podrán hacer esta sumision al juez del distrito del Congreso, ni á otro determinado, sino en general á cualquiera de los jueces de Madrid á quien corresponda el conocimiento del negocio. Y en los casos de sumision tácita, no pueden llevar las partes el negocio al juzgado que mejor les parezca de los diez que hay en Madrid, sino que habrán de someterse al juez á quien corresponda por repartimiento. Y lo propio en cualquiera otra poblacion donde haya dos ó más jueces de primera instancia.

Tambien es clara y terminante la disposicion de los arts. 60 y 61, que concuerdan con el 306 y 307 de la ley Orgánica, y establecen otra limitacion á la voluntad de las partes. En ningun caso podrán éstas someterse expresa ni tácitamente para el recurso de apelacion á un juez ó tribunal que no sea el superior jerárquico del que hubiere conocido en primera instancia, y la sumision á éste se entenderá hecha tambien para aquél.

#### ARTÍCULO 62

Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligados mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

## I.

En este artículo, copiado con ligeras modificaciones del 308 de la ley Orgánica, que á su vez concordaba con el 5.<sup>o</sup> de la de Enjuiciamiento civil de 1855, se establecen las reglas generales de competencia para los casos en que las partes no se hayan sometido expresa ni tácitamente á un juez, cuya jurisdiccion sea prorrogable conforme á lo prevenido en los artículos que preceden. Ya hemos dicho en el comentario anterior que esa sumision da competencia preferente por voluntad de las partes, y que sólo en el caso de que éstas no hayan realizado los actos que la determinan, tendrán aplicacion las reglas generales que se establecen en el presente artículo: doctrina confirmada por el mismo, al ordenar que, «fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las reglas de competencia» que en él se fijan.

Segun estas reglas, la competencia del juez se determina por la naturaleza de la accion que se utilice, por lo cual, para los casos en que sean aplicables, ordena el 524 que se exprese en la demanda la clase de accion que se ejercite, dando lugar su omision á la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda (6.<sup>a</sup> del art. 533). Además, no son raros los casos en que se pierde un pleito, no por falta de derecho, sino por haber equívoco

cado la accion. Por estas indicaciones, que demuestran la necesidad de fijar con precision en cada caso, fuera de los determinados en el art. 63, si es *real*, *personal* ó *mixta* la accion que se entable, consideramos de utilidad reproducir aquí la doctrina que sobre esta importante materia expusimos en nuestros comentarios á la ley de 1855, como precedente indispensable para la aplicacion de dichas reglas.

## II.

*Accion*, en el sentido de que se habla, es el medio que conceden las leyes para ejercitar en juicio el derecho que nos compete. Estas ideas *accion* y *derecho* son tan correlativas, que con la mayor frecuencia, y sin faltar al tecnicismo del lenguaje forense, se toma la una por la otra: así es que con igual propiedad decimos, «tengo *derecho* para reclamar tal cosa», que «tengo *accion* para reclamar tal otra». Mas es necesario no confundirlas: el *derecho* existe ántes que la *accion judicial*, y de consiguiente, con absoluta independencia de ésta; así es que podemos muy bien tener *derecho* á una cosa sin que pongamos en ejercicio la *accion* para reclamar ó hacer uso de ese derecho; al paso que no puede existir la *accion* sin la existencia previa del *derecho* que por ella se haya de reclamar. Aquélla es el *medio*, y éste el *fin*.

Tampoco debe confundirse la accion con el escrito ó demanda por medio del cual se la pone en ejercicio, ó se deduce ante los tribunales; aquélla, como acabamos de decir, es el medio, y el escrito la *fórmula* para reclamar el cumplimiento de la obligacion ó el derecho que nos asiste. Con mucha razon dijo Parladorio: *ex causa seu contractu nascitur obligatio: ex obligatione oritur actio: ex actione excurgit intentio: ex intentione confiscitur libellus*.

Esa relacion íntima que hay entre la accion y el derecho hace que la naturaleza de la accion se determine por la naturaleza del derecho. Así es que, cuando reclamamos un derecho *real*, será tambien real la accion que para ello ejercitamos; si el derecho es *personal*, la accion será igualmente personal, y cuando el derecho participe de una y otra naturaleza, la accion será *mixta*. Tal es la division de las acciones que tiene admitida la jurisprudencia, y que sanciona la nueva ley en el artículo que estamos comentando.